

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

11501

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 30 OCT 2015

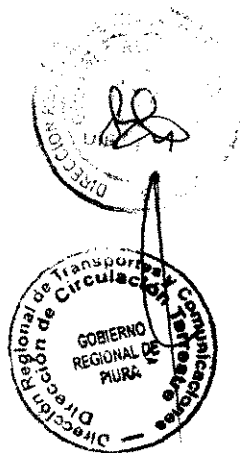
VISTOS: El Acta de Control N° 01176-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 12 de julio de 2015, Informe N° 3011-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de octubre de 2015, Informe N° 1498-2015-GRP-440010-440011 de fecha 21 de octubre de 2015 y demás actuados en cincuenta (50) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la imposición el Acta de Control N° 01176-2015 de fecha 12 de julio de 2015, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Terminal de Castilla y sin apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje C0V265 (P. actual) VG7346 (P. anterior), mientras cubría la ruta Piura - Pacaipampa, vehículo de propiedad de la Empresa TURISMO YAMBUR SRL y conducido por el señor MIGUEL ANGEL REYES CORDOVA, correspondiente a que "Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional:... utilizar medios tecnológicos, tales como filmadora y detector de metales, para grabar y revisar a los usuarios y sus equipajes de mano antes del embarque en el vehículo, dentro de los terminales terrestres o estaciones de ruta, así como adoptar las medidas de seguridad necesarias respecto al equipaje que se transporta", por tal motivo se le imputa el incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 42.1.24 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, incumplimiento dirigido al transportista, calificado como Leve, con consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se debe requerir al transportista, para lo cual se le otorgará, en lo que concierne a los incumplimientos, un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendarios, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió a través del Oficio N° 1163-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de setiembre de 2015, conforme se observa del cargo de notificación que obra a folios veintiocho (28) del presente expediente administrativo.

Que, efectuada la notificación, el transportista ejerciendo su derecho de defensa ha presentado mediante su Gerente el señor ERNESTO JIMENEZ BERRU sus descargos a través de los escritos de registro N° 07586 de fecha 05 de agosto de 2015 y N° 09377 de fecha 18 de setiembre de 2015, solicitando en el primero de los escritos señalados de fecha 05 de agosto de 2015 se programe fecha y hora para la inspección correspondiente a fin de que se verifique el levantamiento del incumplimiento, adjuntando como medios probatorios la copia de la Factura N° 0001-000713 de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

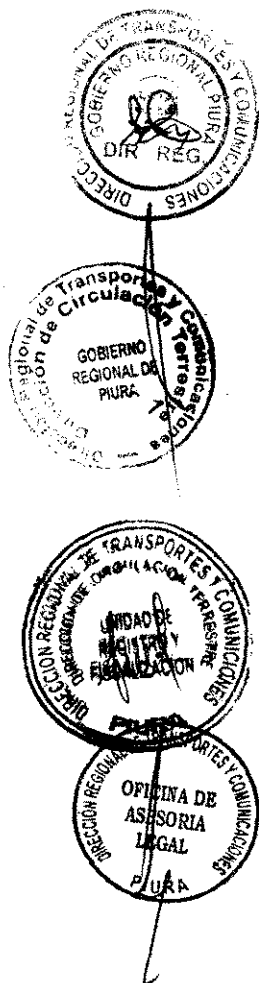
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1150** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **30 OCT 2015**

fecha 04 de agosto de 2015 de la proveedora "El Gato" que obra a folios tres (03) y treinta y cuatro (34), y dos (02) tomas fotográficas de un detector de metales y una cámara, los mismos que obran a folios dos (02).

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se desprende que el transportista ha cumplido dentro del plazo establecido por la norma, esto es, dentro de los treinta (30) días calendario en corregir el incumplimiento detectado, conforme se observa de los documentos adjuntos a su descargo en calidad de medios de prueba como es la copia de la factura N° 0001-000713 de fecha 04 de agosto de 2015 donde se aprecia la realización de una reparación de un detector de metales y una videocámara por el monto de S/. 60.00 nuevos soles a nombre de la Empresa TURISMO YAMBUR SRL, por lo que, determina que al momento de la acción de control, la Empresa antes citada no estaba cumpliendo con las condiciones de acceso por las cuales se le otorgó su autorización, asimismo dichos medios de prueba no acreditan que después de realizada la fiscalización al vehículo de placa de rodaje C0V265 se haya corregido el incumplimiento detectado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que lejos de demostrar que la Empresa TURISMO YAMBUR SRL ha incurrido en el incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 42.1.24 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a que "Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional... utilizar medios tecnológicos, tales como filmadora y detector de metales, para grabar y revisar a los usuarios y sus equipajes de mano antes del embarque en el vehículo, dentro de los terminales terrestres o estaciones de ruta, así como adoptar las medidas de seguridad necesarias respecto al equipaje que se transporta", no ha demostrado que después de realizada la intervención y reparado el detector de metales y la videocámara hayan corregido el incumplimiento detectado, por lo que, actuando en aplicación al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y en concordancia a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del mismo Decreto Supremo el mismo que establece "vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento", corresponde Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa TURISMO YAMBUR SRL, quien deberá presentar los medios de prueba que estime conveniente en virtud a lo regulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1150

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 30 OCT 2015

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

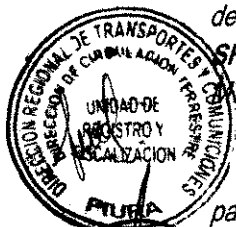
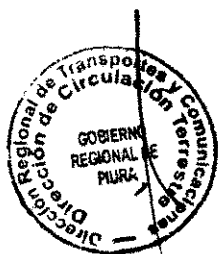
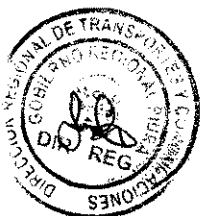
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURE Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa **TURISMO YAMBUR SRL** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 c) numeral 42.1.24 del inciso 42.1 del artículo 42°** correspondiente a "Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional:... utilizar medios tecnológicos, tales como filmadora y detector de metales, para grabar y revisar a los usuarios y sus equipajes de mano antes del embarque en el vehículo, dentro de los terminales terrestres o estaciones de ruta, así como adoptar las medidas de seguridad necesarias respecto al equipaje que se transporta", incumplimiento calificado como **Leve**, con consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGUESE un plazo de (05) días a la Empresa **TURISMO YAMBUR SRL** para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTICULO TERCERO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de Transporte en la ruta a la Empresa **TURISMO YAMBUR SRL** conforme a lo regulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: DELEGUESE a la Unidad de Registro y fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el artículo Tercero de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1150** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

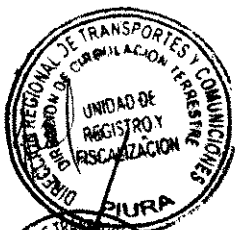
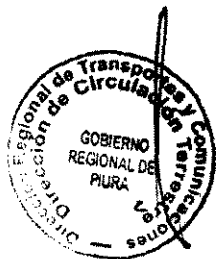
Piura, **30 OCT 2015**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **TURISMO YAMBUR SRL** en su domicilio sito en Av. Guardia Civil S/N – Terminal Terrestre – El Bosque - Castilla. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional